



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiaria apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte promotora, contra el proveído que en noviembre 16 de 2021 dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.1 C.G.P.].

ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto al omitir satisfacer la carga a ella impuesta con auto de septiembre 23 de 2021, esto fue adelantar el trabajo de intimación de la señora María Marlen Tobito Sierra [derivado 22], se decretó la terminación anticipada del juicio por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo actor quien cuestionó la inviabilidad de la finalización del juicio pues, en su sentir, no se estructuraban los presupuestos normativos para ello porque, de un lado, cumplió la carga de trámite de los oficios mediante los que se llevó a cabo la vinculación legal de ciertas entidades y, de otro, se dejó de lado que en junio 24 de 2021, radicó una petición con fines a que se certificara con destino al Juzgado 31 Civil Municipal de esta capital la existencia y condiciones del presente proceso; de allí que, contrario a lo concluido por el Despacho, había impulsado la causa.

CONSIDERACIONES

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial a la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto la parte demandante no acató el requerimiento a ella efectuado con providencia de septiembre 23 de 2021, en la que expresamente se le conminó a, so pena de aplicar la figura del desistimiento, notificar en el término de 30 días a la señora María Marlen Tobito Sierra, con fines a integrar adecuadamente el contradictorio.

5.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer. Es por eso que bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, que desde ya resalta el Despacho fue la hipótesis que conllevó a la

finalización del asunto, se procura que por cuenta de la conminación al interesado, se logre satisfacer una tarea del resorte exclusivo de la parte y que tenga tal relevancia que, sin el cumplimiento de aquella, resulte difícil la continuidad de las restantes etapas propias del proceso; debido a ello, el plazo otorgado resulta corto y poco importa la gestión de otras actividades dentro del proceso e incluso la asidua actuación pues, se destaca, lo procurado es superar el evento o barrera que estanca la secuencia natural del trámite.

6.- En el sub *examine*, el Despacho no comparte la postura argumentativa de la recurrente, habida consideración que pasado el término otorgado a ella para enterar del juicio a la señora María Marlen Tobito, ninguna actuación efectúo en punto a ello o, cuando menos, no logró ser demostrada dentro del expediente, como tampoco con la interposición del medio impugnativo, destacándose que el acto requerido resulta de aquellos que representan suma relevancia dentro de la instrucción del juicio, pues sin la integración del contradictorio que, para el particular se perfecciona con la notificación de los demandados, no se puede dar continuación a las siguientes fases del proceso como lo es la contradicción de la postura defensiva y la citación a las diligencias previstas en el artículo 375 del C.G.P.

Máxime, cuando dicha instrucción para perfeccionar el acto de publicidad no era desconocida por la hoy recurrente, pues con un primer interlocutorio, esta vez de julio 19 de 2021 [derivado 17], ya se le había exhortado para dar cumplimiento de la notificación ordenada en auto de febrero 19 de 2020; empero, solo con proveído de septiembre 23 de 2021 se le dio a conocer la eventual consecuencia de su renuencia [terminación], de allí que el término se contabilizara desde esta última providencia.

7.- Sin que ninguna relevancia tenga que la parte hubiese tramitado la citación a las autoridades que legalmente deben ser enteradas de la existencia de la pretensión de usucapión, como tampoco que hubiese impulsado el asunto mediante una petición de certificación del proceso, porque aquellos actos no son suficientes para enervar la causal 1 del artículo 317, sino la 2.

La frustración de la declaratoria de terminación por desistimiento una vez efectuado el requerimiento contemplado en el numeral primero de la norma en cita, solo se valida mediante el acatamiento del acto pendiente por realizar o, cuando menos, la probanza de la gestión de aquello; sin embargo, como aquí ocurrió, la promotora no acreditó de ninguna manera que haya intentado enterar o hubiese perfeccionado el acto de publicitación de la señora Tobito Sierra, conllevando con tal conducta omisiva a la finalización anormal de la causa.

7.- Lo anterior resulta suficiente para concluir que la decisión será refrendada; ahora, ante la interposición subsidiaria del recurso de apelación, este será concedido en los términos previstos en el artículo 317.2.e.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 16 de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455fbf541532ad81e4c7464bf408c681eb3fef4cd7a6fc34ce29c6f5aff5b1f**

Documento generado en 24/01/2022 04:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>